



de los solicitantes de la prueba pericial. A la vista de que no cobró el importe de honorarios, el Sr. Pons Bofia acudió al Colegio de Arquitectos para que le gestionasen el cobro de la factura.

Tras citar los demás hechos y fundamentos que estimó de interés, terminó suplicando se señalara el oportuno juicio y se dictara sentencia condenando a los demandados al pago de la cantidad de 870,01 €, más los intereses y con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Convocadas las partes a la celebración del juicio verbal, los demandados Rafael Ruiz Amat, Ana María Folch Fililla y Francisco Montes Romero abonaron lo debido, por lo que la parte actora manifestó que desistía de la acción judicial dirigida contra ellos y continuaba únicamente respecto de la codemandada Dña. Encarnación Galdeano Gómez.

Formadas las oportunas actuaciones se celebró el oportuno juicio verbal al que asistieron ambas partes debidamente asistidas. La actora se ratificó en su escrito de demanda y solicitó que se dictara sentencia de conformidad con el petitum de la demanda y la parte demandada se opuso alegando que la minuta es excesiva.

Abierto el pleito a prueba, las partes propusieron la prueba que estimaron oportuna y declarada pertinente se practicó en el acto de la vista, salvo un exhorto que se remitió al finalizar el juicio y una vez cumplimentado el exhorto quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de las presentes se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora reclama el pago de los honorarios de arquitecto derivados del procedimiento del informe pericial emitido en el procedimiento ordinario 529/2003 tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Terrassa (actual Juzgado de Instrucción nº 4).

La parte demandada se opone a la demanda alegando que el Juzgado que tramitó el procedimiento ordinario ya redujo la provisión de fondos solicitada por la actora, por estimarse que era excesivo. La parte demandada no está conforme con la minuta que fija 28 horas x 120 €/hora con un factor de corrección de 1,216 así como otras 7 horas a razón de 75 €/hora con un factor de corrección de 1,216. Los motivos de oposición



son básicamente que el baremo del Colegio de Arquitectos fija en el criterio 6 (folio 88 de las bases orientadoras del Colegio de Arquitectos) que el precio/hora puede oscilar entre 75 y 150€/hora variando conforme a criterios como la importancia del tema, responsabilidad, nivel de conocimientos, o cualquier otra circunstancia intrínseca al propio arquitecto. Sin embargo, la parte actora no ha justificado que concurren ninguno de estos requisitos que justifiquen el precio de 120 € ni ha quedado probado que fuera necesario utilizar las 35 horas minutadas. Además considera que el factor de actualización es incorrecto porque en el punto 0.10 del citado baremo de normas orientadoras del Colegio de Arquitectos determina que la actualización a enero de 2004 era 1 y no 1,216 como se fija en la factura. Por último, alega que los tribunales no están vinculados a los baremos de los Colegios Oficiales y debe acudirse a criterios tales como proyección, trascendencia o dificultad para la elaboración del dictamen.

SEGUNDO.- La jurisprudencia de modo reiterado ha venido estableciendo que las normas de honorarios establecidas por el Colegio profesionales tienen un carácter orientativo, siendo pues susceptibles de moderación por los Tribunales de Justicia (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 22.10.2002 que se remite a las S.S. del T.S. de 12 de enero de 1965 y 14 de mayo de 1991). Asimismo debemos tener en cuenta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 23.7.2001 que dispone: *"pues sin desconocer este Tribunal que las normas colegiales sobre honorarios profesionales son meramente orientadoras, careciendo de carácter vinculante, cuando se trata, como en el caso de autos, de fijar unos honorarios no convenidos previamente, las referidas normas han de ser el punto de partida en tal fijación, debiendo acomodarse a la mismas en la medida de lo posible, según tiene declarado la Jurisprudencia (Auto T.S. 3-febrero-1998), pues no sólo protegen frente a la competencia desleal, sino que también proporcionan criterios indicativos sobre el coste de los servicios (STS 3-febrero-1998)".*

Por tanto, es cierto que el arquitecto como profesional liberal no está sujeto al baremo de normas orientadoras del Colegio de Arquitectos a la hora de fijar la minuta de honorarios, sin embargo en el caso de autos es evidente que no existiendo un previo acuerdo entre las partes, ya que se trata de una designa judicial y el arquitecto reconoció en el acto del juicio que no hubo un acuerdo previo en el precio, la sujeción a dichas normas tiene especial importancia.



El primer argumento utilizado por la parte demandada para considerar que los honorarios son excesivos es que la provisión de fondos fue rebajada por el Juzgador del procedimiento declarativo, fijándola en 2000 € frente a los 5000 € que solicitaba el arquitecto. Sin embargo, dicho argumento carece de trascendencia, ya que la provisión de fondos no es más que un anticipo para ese experto de su actuación profesional por su función, pero ello no significa que el importe final a cobrar sea el fijado como provisión de fondos.

El segundo argumento es el precio por hora minutado, teniendo en cuenta que las Normas Orientadoras del Colegio de Arquitectos en el criterio 6.1 fijan un precio de entre 75 y 150 €, para lo cual se debe tener en cuenta la importancia del tema, responsabilidad, nivel de conocimientos, o cualquier otra circunstancia intrínseca al propio arquitecto; y en todo caso, establece dicho criterio que de manera especial se aplicará el precio máximo si se trata de un tema de especialización o de peculiar responsabilidad. Si analizamos la factura aportada como documento 7 a 10, el arquitecto minutó 7 horas a razón de 75€ /hora y otras 28 horas a razón de 120€/hora. Si ponemos en relación dicha norma 6.1 en relación con la norma 7, podemos llegar a la conclusión de que las 7 horas minutadas a 75 € lo son por razón del desplazamiento y estancia al edificio y conforme a dicha norma 7 no son excesivas, por lo que procede analizar las horas minutadas a 120 €. Al respecto cabe decir que tal como he manifestado, las Normas orientadoras fijan un intervalo de 75 a 150, lo cual implica que hay un margen de 75 €, y a efectos de facilitar su aplicación a un caso concreto podríamos dividir en tres escalas o grados - bajo, medio y alto- según el mayor o menor grado de responsabilidad, importancia del tema, nivel de conocimientos etc. que concurren en cada caso; de tal modo que una primera escala iría hasta los 100 €, la segunda hasta los 125 € y un tercer grado iría hasta los 150 €. Teniendo en cuenta además que tal como dispone el propio baremo el precio máximo debe reservarse si se trata de un tema de especialización o de peculiar responsabilidad, lo cual no concurre en el presente caso.

El baremo, como ya he dicho, tiene en cuenta unos criterios de carácter objetivo, cuales son la "importancia del tema" y "responsabilidad", y unos criterios de carácter subjetivo, cuales son el "nivel de conocimientos" o "cualquier otra circunstancia intrínseca al propio arquitecto". Pues bien, para valorar los criterios objetivos de responsabilidad e importancia del tema podemos tener en cuenta el objeto y contenido del dictamen emitido por el perito; así, el objeto de la pericial era " el análisis



económico y técnico, en cuanto a considerar el carácter de las obras realizadas en función del proyecto de rehabilitación llevado a cabo, en la finca de autos sita en calle Vázquez de Mella, 1 de Terrassa, considerando si las realizadas son obras necesarias o bien de mejora, y cuales son unas u otras". Ciertamente, podemos considerar que no nos encontramos ante un tema que revista especial importancia ni responsabilidad (piénsese por ejemplo en un informe pericial que tenga por objeto estudiar la composición de unas viguetas para valorar la existencia de cemento aluminoso, o un estudio sobre la ruina de un edificio etc.). Es por ello que podemos considerar que desde el punto de vista objetivo los honorarios deben fijarse en un grado bajo dentro del margen fijado por las Normas Orientadoras que podría ir hasta los 100 €, según lo manifestado anteriormente.

Para valorar los criterios subjetivos de "nivel de conocimientos" o "cualquier otra circunstancia intrínseca al propio arquitecto" deberíamos conocer la trayectoria o antigüedad del arquitecto en el ejercicio de su profesión, circunstancias que en el presente caso tienen cierta trascendencia si tenemos en cuenta que en el informe pericial se hace constar que "es arquitecto, licenciado en derecho, aparejador, diplomado en arquitectura legal y forense por la UPF, Ex profesor de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura de Barcelona y Navarra, Jefe del Servicios de Arquitectura y Urbanismo", que fue del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet", lo cual permite fijar los honorarios en una escala más elevada, ya que estas circunstancias permiten pensar que el profesional tiene un elevado nivel de conocimientos.

Por todo ello, debemos considerar que compensando unos criterios con otros procede fijar un precio medio por hora, lo cual se estima razonable en 120 €, teniendo en cuenta el abanico referido en el baremo del Colegio de Arquitectos de entre 75 y 150 €.

Otro dato que procede analizar es el número de horas invertida, ya que la parte demandada considera que no han quedado acreditadas las 35 horas minutadas. Al respecto cabe decir que la factura distingue 7 horas que, como ya he dicho anteriormente, se destinan a desplazamiento y estancia, y 28 horas para la elaboración del dictamen. Es tarea compleja acreditar el número de horas exacto invertidas para la emisión de un dictamen, no obstante cabe decir que en el presente caso, el arquitecto además de estudiar el objeto del procedimiento, las periciales que obraban en autos, tuvo que estudiar las distintas partidas afectadas (fachada principal, fachada posterior, terraza del ático, azotea o cubierta, patios interiores, reforma del



vestibulo, depósitos de agua y red de distribución, pared divisoria con la comunidad vecina), y asimismo tuvo que estudiar las facturas que describían las obras efectuadas. Por todo ello, no se estima desproporcionado invertir un total de 28 horas para el estudio y emisión del dictamen.

Finalmente, la parte demandada considera que el factor de actualización ha sido mal calculado, tal como consta en el criterio 0.10 (página 6 del baremo), pues estima que el factor de actualización (K_a) debía ser 1 y no 1,216 como fija el arquitecto en la minuta. Es evidente que una actualización nunca puede tener un índice corrector 1, puesto que ello implicaría que la cantidad a actualizar quedaría siempre idéntica, lo cual es incompatible con el concepto "actualizar"; por tanto, el índice debe ser siempre, en mayor o menor medida, superior a 1. La indicación de $K_a = 1$ a que hace referencia los baremos orientativos de honorarios sólo tiene su sentido en el momento en que la actualización del momento y la de referencia son idénticas, que sería el caso del 1 de enero de 2004.

Por todo ello, procede estimar la demanda por considerar correctos los honorarios.

Respecto a los intereses debe decirse que el art. 1108 del Código civil establece que el deudor que incurra en mora deberá pagar los intereses legales correspondientes.

TERCERO.- El artículo 394 de la LEC establece que en los procesos declarativos, las costas de la primera Instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

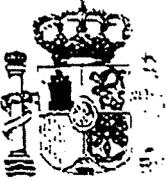
El párrafo segundo dispone que si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

En el presente caso al haberse estimado la demanda se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Estimando totalmente la demanda de Colegio de Arquitectos de Cataluña, que actuó representado por la



Procuradora Dña. Patricia Maldiney Casasús contra Dña. Encarnación Galdeano Gómez condeno a la demandada al pago de la cantidad de ochocientos setenta euros con un céntimo de euro (870,01 €) más los intereses legales desde al Interpelación judicial, con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma procede recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, recurso que deberá prepararse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación ante este mismo Juzgado.

Insértese la presente en el libro de Sentencias de este Juzgado llevando a las actuaciones el oportuno testimonio.

Así por esta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y hecha pública por el Sr. Juez que la suscribe en la Audiencia Pública del mismo día de su fecha, a mi presencia, doy fe.

